AÑO DE 1852. Sábado 21 de agosto. NÚMERO 101.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 632.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice en Real órden de 27 del mes último lo que sigue.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 23 de marzo de 1845 y 28 de mayo último, fueron expedidas las Reales órdenes siguientes:—Para que los establecimientos de Beneficencia no se vean privados injustamente de las mandas y legados que personas caritativas suelen dejar constituidos á favor de aquellos en sus disposiciones testamentarias, se ha servido resolver la Reina nuestra Señora, en vista de lo solicitado por la Junta municipal de esta Córte, de acuerdo con el Ministerio de la Gobernacion, que los Escribanos públicos, ó los Notarios Reales en su caso, al dar la primera copia de los testamentos ó codicilos que ante ellos ó en su respectivo registro se hubieren otorgado, la expidan asimismo de las cláusulas que contengan alguna manda ó legado para dichos establecimientos, ó dén su fé negativa de no contener ninguna cláusula de esta clase; y que si no expidieren la primera copia á instancia de los interesados dentro de un mes, contado desde el fallecimiento del testador, faciliten en los tres dias inmediatos la copia testimoniada que queda prevenida, ó el documento negativo en su caso, remitiéndolos sin exigir derechos al Gefe político de la provincia respectiva para que adopte las disposiciones convenientes.—He dado cuenta á la Reina nuestra Señora de la comunicacion de ese Ministerio fecha en 24 de abril próximo pasado, en la que se inserta la del Gobernador de la provincia de Toledo, en queja de la irregularidad con que se cumple la circular de 23 de marzo de 1845 acerca de las copias que los Escribanos y Notarios deben pasar al Gobernador de las cláusulas de los testamentos que contengan mandas ó legados para los establecimientos de Beneficencia, proponiendo algunas alteraciones á dicha circular, con las que considera el Gobernador de Toledo que se haria mas regular y económico este servicio. Y enterada S. M., no solo de la expresada comunicacion, sino tambien de los antecedentes que obran en este Ministerio, se ha servido mandar, que se encargue el mas puntual y exacto cumplimiento de la Real órden antedicha, circulada á los Regentes de las Audiencias en 23 de marzo de 1845, pudiendo las Juntas de Beneficencia reclamar por conducto de los Gobernadores, ante los Jueces de primera instancia, siempre que adviertan alguna falta ú omision por parte de los Escribanos ó Notarios, para que, sin causar gastos ni costas á las Juntas, sean aquellos apremiados en la forma que proceda, y que se ponga en conocimiento de V. E. esta resolucion, como lo verifico de órden de S. M.

Lo que se inserta en el Boletin para su debida publicidad, y á fin de que por quien corresponda sea cumplimentada con exactitud la preinserta Real órden, sobre lo que llamo en particular la atencion de los señores Jueces de primera instancia para que prevengan á los Escribanos y Notarios no dén lugar con su morosidad á que se adopte providencia. Orense 13 de agosto de 1852.—E. G., Agustin de Torres Valderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

NÚMERO 633.

INSTITUTO PROVINCIAL DE ORENSE.

Don José María Rodriguez, Catedrático propietario de latin y castellano del Instituto provincial de segunda enseñanza de Orense, Director accidental del mismo por ausencia del propietario el Lic. D. Julian Perez y Muró.—Hago saber: Que debiéndose verificar la apertura de la matrícula de dicho establecimiento el dia 15 del próximo setiembre y cerrarse el 30 del mismo conforme previene

el artículo 307 del vigente reglamento de estudios, los alumnos que pretendan matricularse lo verificarán en el referido término improrogable.

Los que se presenten el 1.º de octubre hasta fines del mismo, serán matriculados bajo el título de *inscriptos*, exceptuándose de este número los alumnos de enseñanza doméstica, como se dirá en el anuncio correspondiente á la misma.

Ningun alumno ingresará en el primer año de la segunda enseñanza para ganar curso académico, que no tenga los requisitos siguientes:

1.º Diez años de edad acreditados con la correspondiente partida de bautismo.

2.º Haber hecho los estudios prevenidos en el artículo 4.º de la ley de instruccion primaria, debiendo para acreditarlo sufrir un exámen rigoroso, particularmente en la escritura, gramática y ortografía ante una comision compuesta de tres Catedráticos del Instituto.

3.º El alumno pagará 20 rs. por derechos de exámen.

4.º Los alumnos que hayan ganado algun curso, presentarán certificacion del anterior; y ademas, si procede de distinto establecimiento, copia de la hoja de estudios.

5.º Un recibo del depositario del Instituto por el que pruebe que ha satisfecho el primer plazo de matrícula, que es de 100 rs.

6.º Una papeleta en la que conste su nombre con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que pertenezcan, el nombre de su padre ó encargado con las señas de donde estos residan, y ademas el año en que pretenda matricularse. De ningun modo se consentirá que la matrícula no sea personal.

Cualquiera alumno puede matricularse á asignaturas sueltas, sujetándose á lo prevenido en el plan de estudios, reglamento y órdenes vigentes. Estos pagarán 80 rs. en un solo plazo al tiempo de matricularse.

Desde el 15 hasta el 30 de setiembre ambos inclusive, tendrán lugar los exámenes extraordinarios, admitiéndose en ellos á los suspensos, á los que no se hubieren presentado en los ordinarios y á los que aprobados quieran mejorar la nota.

Orense 15 de agosto de 1852.—El Director accidental, *José María Rodriguez*.

Para conocimiento de los padres ó encargados á quienes convenga enterarse de las disposiciones vijentes sobre la enseñanza doméstica, he dispuesto publicar los artículos relativos al objeto del Reglamento aprobado por S. M. en 10 de setiembre de 1851.

SECCION IX.

De la enseñanza doméstica.

Art. 541. Se entiende por enseñanza doméstica la que se permite dar á los alumnos en sus propias casas, y de ningun modo la que éstos reciban fuera de ellas: toda casa ó establecimiento donde se dé cualquiera parte de la segunda enseñanza á externos ó internos, se sujetará á las prevenciones del plan de estudios y de este reglamento respecto de colegios privados.

Art. 542. Solo se admitirán matriculados para la enseñanza doméstica en los Institutos provinciales; los Institutos locales no podrán hacerlo.

Art. 543. Los que se matriculen para el primer año de la enseñanza doméstica, presentarán en la secretaría del Instituto provincial una certificacion de haberse examinado y sido aprobados en las materias de instruccion primaria. El examen se verificará durante el mes de setiembre en la escuela normal, si la hubiese en el pueblo donde resida el alumno; y si no, ante un profesor de primeras letras nombrado por el Alcalde, debiendo éste autorizar la certificacion. El examinando pagará los 20 reales de que habla el artículo 287.

Art. 544. Los alumnos de enseñanza doméstica no necesitan presentarse personalmente en el Instituto para matricularse; podrán hacerlo por medio de encargado, remitiéndole los documentos necesarios.

Art. 545. No habrá inscriptos para la enseñanza doméstica; los alumnos de esta clase se admitirán solo hasta el 1.º de octubre, pasado el cual no se matriculará á ninguno.

Art. 546. El Instituto llevará un registro especial para los matriculados en enseñanza doméstica, incluyéndolos con la separacion debida en la lista que ha de remitir al Rector de la Universidad respectiva.

Art. 547. Todo cursante de enseñanza doméstica podrá ingresar durante el año en Instituto ó Colegio para continuar en él sus estudios, acreditando haber obtenido su correspondiente matrícula; mas antes de ser admitido, sufrirá un examen de media hora, por lo menos, hecho en la forma que queda establecida para los ordinarios, á fin de probar que se halla instruido en las materias estudiadas hasta entonces, y en aptitud de seguir el curso con aprovechamiento. Pagará 20 reales por este examen. Si no fuese aprobado, podrá continuar sus estudios como antes en la clase á que pertenecia.

Art. 548. Si ingresare en el Instituto donde tiene su matrícula, no pagará nuevos derechos; pero los satisfará cuando vaya á cursar á otro establecimiento, quedándose aquel con los percibidos.

Art. 549. Por el contrario, todo cursante en primero y segundo año de Instituto podrá, cuando le acomode, pasar á la enseñanza doméstica, siempre que no haya completado las dos terceras partes de faltas voluntarias toleradas por este Reglamento. Para verificarlo pasará al Director del Instituto el aviso correspondiente, y completará los derechos de matrícula si le faltare el segundo plazo. Exceptúanse de esta disposicion los comprendidos en la lista de inscriptos.

Art. 550. Todo alumno de enseñanza doméstica que resida en el pueblo del Instituto donde tiene su matrícula, ó á menos de dos leguas de distancia, tendrá obligacion de examinarse en dicho establecimiento, del propio modo que si hubiere hecho en él sus estudios.

Art. 551. Si el alumno residiese á dos leguas de distancia, verificará el exámen en cualquier Instituto local ó Colegio privado que estuviere dentro de un rádio igual, presentándose al mismo tiempo que lo hagan los alumnos en estos establecimientos.

Art. 552. Si tampoco se hallare en el caso del artículo anterior, se examinará entre una comision compuesta del Cura párroco, presidente; del que le hubiere enseñado, y de otra persona que nombrará el Alcalde, y que hará de secretario. El examen general se verificará en la forma prevenida para los establecimientos públicos; el escrito abrazará un trozo del primer tomo de los autores clásicos y uno de los tomos en él comprendidos. El tribunal hará la calificacion; pero ésta no será válida hasta que la apruebe el Director del Instituto, á cuyo efecto se le pasará el expediente con las dos composiciones escritas.

Para las preguntas servirán los programas formados por los profesores del Instituto; y en las papeletas donde los Jueces propongan sus calificaciones, se anotarán los nombres de los puntos ó secciones que hubieren salido en suerte.

El examen será tambien público en el sitio que el Alcalde designe.

Art. 553. El artículo anterior se entiende solo respecto de los alumnos de primer año, pues los del segundo se examinarán de él en los extraordinarios que precedan á su admision ó matrícula para el tercero, en el establecimiento donde vayan á proseguir sus estudios.

Art. 554. Los comprendidos en los dos artículos que preceden podrán, si lo prefiriesen, presentarse á examen en el Instituto provincial donde tengan su matrícula, ya en los ordinarios, ya en los extraordinarios.

Art. 555. Todo alumno de enseñanza doméstica que se presente al examen ordinario en el expresado Instituto, optará, si sacase la nota de sobresaliente, á los premios

anuales en concurrencia con los alumnos del mismo establecimiento.

Art. 556. Los que se presenten á los exámenes extraordinarios, ya en el mismo Instituto, ya en otros donde vayan á continuar sus estudios, podrán obtener la nota de sobresaliente siempre que no hayan sido suspensos en el exámen anterior. Exceptúanse de esta disposicion los comprendidos en los artículos 550 y 551, que tienen obligacion de presentarse á los ordinarios.

Orense 15 de agosto de 1852.=El Director accidental, *José María Rodriguez.*

MINISTERIO PRINCIPAL DE HACIENDA MILITAR.

El Comisario de guerra, Inspector del ramo de provisiones en esta provincia &c.=Hace saber: Que no habiendo causado remate la subasta simultánea celebrada en virtud de lo dispuesto por la Intendencia general militar y la del distrito de Granada para contratar el servicio de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por el mismo desde 1.º de octubre próximo á fin de setiembre de 1853; se convoca á una segunda, simultánea y última subasta pública con dicho objeto, que tendrá lugar en los estrados de las mismas Intendencias á la una del dia 24 del corriente, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de febrero último é Instruccion de 3 de junio próximo pasado; observándose en consecuencia las reglas que se fijaron para la expresada primera subasta en el anuncio inserto en la Gaceta número 6,592 del sábado 10 de julio último y aclaratoria hecha en la de 24 del mismo mes núm. 6,606 con respecto al depósito que se exije como garantía de las proposiciones que se hagan. Estas se presentarán precisamente antes ó en el acto de constituirse el tribunal de subasta, siendo nulas cualesquiera otras que se entreguen con posterioridad, así como se consideran inadmisibles todas aquellas que despues de su apertura excedan del precio límite que se fija de diez y ocho mrs. racion de pan, diez y seis reales diez y siete mrs. la fanega de cebada, y cincuenta y un mrs. la arroba de paja, con sujecion á las muestras que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Orense agosto 16 de 1852.= El Comisario de guerra, *Carlos Clavijo.*

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento de escuelas normales, se hace saber: que la matrícula para los alumnos externos de la clase de aspirantes á maestros que soliciten ingresar en la normal superior establecida en esta ciudad, estará abierta desde el 15 de setiembre próximo, y se cerrará el 30 del mismo, despues de cuyo dia ninguno será admitido á ella.

Los alumnos que pretendan matricularse en primer año se presentarán precisamente en los ocho primeros dias de los que quedan señalados para la matrícula, á fin de sufrir el exámen de las materias que abraza la instruccion primaria elemental completa conforme á lo prescrito en el artículo 30 de dicho reglamento.

Para ingresar en la escuela dichos alumnos, deberán presentar los documentos siguientes:

1.º Su fé de bautismo legalizada, por la que acrediten no bajar de la edad de 17 años ni pasar de los 25.

2.º Un atestado de buena conducta firmado por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio.

3.º Certificacion de un facultativo, por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el magisterio.

4.º Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.

5.º Siempre que el padre, tutor ó encargado del aspirante no resida en el pueblo donde se halle establecida la escuela normal, habrá de abonarle un vecino con casa abierta, con quien se entenderá el Director en todo cuanto concierna al mismo alumno.

Los alumnos externos que hubieren cursado algun año en una escuela normal, podrán pasar á otra para seguir en ella su carrera, presentando su certificado de exámen y aprobacion en aquella, acompañando tambien los documentos que quedan expresados y ademas su hoja de estudios.

Todo alumno aspirante á maestro que habiendo estudiado un año ó dos en escuela normal elemental quiera ser admitido al segundo ó tercero de una escuela superior, deberá ademas de reunir los requisitos que se exijen en las disposiciones anteriores, sujetarse en esta á un exámen de las materias que hubieren aprendido, y ser aprobado por el tribunal de censura, antes de ser inscriptos en la matrícula.

Los exámenes extraordinarios de los alumnos y de los no presentados á exámen de fin del curso anterior, se celebrarán en los ocho dias anteriores á la apertura del curso, la cual se hará el dia 1.º de octubre y el 2 comenzarán las lecciones.

Santiago 14 de agosto de 1852.—D. O. D. S. R., el Secretario interino, *Andres Jacinto Suarez.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 304 del reglamento de estudios vigente, se hace saber: que la matrícula de los estudios de segunda enseñanza y facultades de esta Universidad estará abierta desde el 15 de setiembre y se cerrará el 30 del mismo. Los que se presenten durante el mes de octubre serán admitidos en la clase de inscriptos en la forma que previenen los artículos 308, 309 y 310 del citado reglamento.

Los alumnos que pretendan matricularse en primer año de segunda enseñanza, se presentarán precisamente en los ocho primeros dias que quedan señalados para la matrícula, á fin de sufrir el exámen de las materias que comprende el artículo 4.º del plan de instruccion primaria: acompañarán á su solicitud de matrícula la partida de bautismo competentemente legalizada, y por la que acrediten tener 10 años de edad. Tanto estos alumnos como los mas que pretendan matricularse, cualquiera que sea el año en que hayan de verificarlo, presentarán, ademas del recibo que acredite haber satisfecho el primer plazo de matrícula, una papeleta en que se esprese el nombre del cursante con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que pertenece, el nombre de su padre ó tutor, con las señas de la residencia de estos, y ademas el año en que pretenda matricularse. Esta papeleta estará firmada por el padre ó tutor.

En el acto de inscribirse en la matrícula, se anotará en la papeleta que ha de darse al cursante el número que le corresponde por órden de presentacion, y servirá para el de llamamiento á los exámenes de fin de curso.

Los exámenes extraordinarios de los alumnos suspensos y de los no presentados á exámen de fin del curso anterior, se celebrarán dentro de aquel término en los dias que al efecto se señalen por el Sr. Rector.

La apertura del curso se hará el dia 1.º de octubre, y el 2 comenzarán las lecciones.

Santiago 15 de agosto de 1852.—El Vice-Rector, *Fernando Rosende y Cancela.*—Por acuerdo del Sr. Vice-Rector, *Juan García Baeza.*

PROGRAMA DE LAS FUNCIONES

DISPUESTAS

POR LA COMISION DE FESTEJOS NOMBRADA POR EL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE ESTA CAPITAL,

con motivo de la feria anual anunciada en el Boletin oficial de esta provincia correspondiente al 12 del corriente, la que tendrá principio el 1.º de setiembre próximo y terminará en el 8 del mismo, dia en que se celebrará tambien la festividad de la VIRGEN DE LOS REMEDIOS.

El sábado 4 del inmediato mes de setiembre, desde la madrugada, cohetes, gaitas y gigantes anunciarán el primer dia de funciones; por la tarde cucañas en la plaza mayor. A las ocho de la noche se ejecutará la primera funcion de fuego en el órden siguiente:

PRIMERA PARTE. Multitud de voladores de escape, pararayos, lluvia de oro, de suspension, de estrellas, de lucería y de colores. Tres grandes árboles: uno de dos caduceos de fuego cruzado y chinesco, otro en forma de abeto con abundante nevado, alternando con candelas romanas, baterías y llamas de Bengala; y el tercero, compuesto todo él de círculos excéntricos con infinidad de soles giratorios acompañados de chispería, truenos, terminando con una espiral de granates y rubíes del mejor gusto.

SEGUNDA PARTE. Un jardin chinesco, que ocupará todo el frente de las Casas Consistoriales, se iluminará instantáneamente, precediendo un elegante enverjado cubierto de toda clase de adornos y caprichos con grecas de vivísimos colores, alternando llamas de Bengala y soles; los pináculos estarán coronados por diversidad de juegos chinescos despidiendo fuegos nutridos de enjambre, baterías, candelas romanas y fuertes truenos. Un elegante cenador de tres cuerpos se iluminará igualmente con variedad de colores, presentando á la vista una agradable sorpresa; en las puntillas que forman las cornisas arderán grandes llamas de diversos colores, fuertes baterías, truenos, candelas romanas, lluvia de oro y estrellas, finalizando con un gran sol radiante de bellísimo efecto. Un gran cubo de diferentes clases de primoroso y escogido fuego con bombas de palenque, terminará la funcion pirotécnica de esta primera noche.

Al concluir el fuego, tocará la orquesta mientras no se verifica la ascension de un hermoso globo pintado y con rueda de fuego de colores y bombas.

Domingo 5. Por la mañana gigantes, gaitas y cucaña.

A las cinco de la tarde corrida de toros enmaromados.

A las nueve de la noche baile general en el Teatro.

Lunes 6. Por el dia continuarán las gaitas, gigantes y cucaña. A las ocho de la noche la segunda funcion de fuego en la manera siguiente:

PRIMERA PARTE. Fuego volador de todas las mejores clases y colores. Un cubo de fuego estrellado. Tres grandes árboles; uno palmero, otro de forma espiral con ramas giratorias figurando serpientes, esforzándose por alcanzarse mútuamente, concluyendo con fuego chinesco y baterías; el tercero y último de globos giratorios y fuego de colores sorprendentes, terminando su remate con pedrería azul y un frasco de fuego.

SEGUNDA PARTE. Un pórtico de cinco arcos, que cubrirá el frente de la Casa municipal, iluminado con fuegos de colores, soles giratorios, diferentes figuras caprichosas, tres baterías abundantes de candelas romanas, mezcladas con estrellas y chisperos, terminando con un hermoso capricho y una fuerte y ruidosa batería de grandes truenos.

Concluye esta segunda y última funcion pirotécnica con un gran cubo de fuego escogido y bombas de palenque.

Al concluir el fuego, continuará la música mientras no se realiza la ascension del segundo globo de diferente gusto al anterior.

Martes 7. El patrono de la capilla dedicada al culto de la VIRGEN DE LOS REMEDIOS costea la funcion de este dia y de la noche en el campo donde se celebra la famosa romería de aquel nombre; y lo mismo la Novena, que principia el 31 del mes actual en la citada capilla con Misa por la mañana, y Rosario y Gozos por la tarde.

Miércoles 8. A las doce del dia tendrá lugar en la plaza de la Constitucion la distribucion de premios á los dueños de ganados, conforme al anuncio inserto en el Boletin n.º 97 del mes actual; y mientras dura este acto, la orquesta ejecutará varias piezas.

A las cinco de la tarde en la misma plaza se verificará la segunda corrida de toros enmaromados.

Una fuente situada oportunamente en la citada plaza echará abundante vino desde las cinco hasta las siete de la expresada tarde.

A las ocho en punto de la noche se hallarán iluminadas con grandes candelabros la alameda y la calle que desde la poblacion dirige á ella: la orquesta colocada en un elegante palco construido al efecto tocará toda clase de bailes, para que la concurrencia pueda divertirse en los diferentes paseos que componen aquella.

La funcion de esta última noche finalizará con bombas de grande magnitud y sorprendente efecto.

Orense 16 de agosto de 1852.—El Alcalde 1.º, *Evaristo Perez.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.